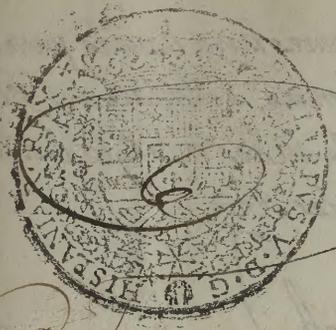


Trenta y quatro maravedis.



**SELLO TERCERO. TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.**

Fernando de Aragon, Moncada, Luna, y Cardona, Duque de Montalto, y de Vinona, Principe de Salerno, Marques de los Velez, Molina, y Montorel, y de las Baronias de Castellon, Rosamora, Molins de Rey, y otras en el Principado de Cataluña, señor de las Villas de Muntada, Albama, y Sibrilla, y de las sierra de el Rio de Almanzora, Las Cuevas, Porrillay y un genero Adelantado, y Capitan mayor de el Reyno de Valencia y sus Partidos, Comendador de Silla, y Benasal en la orden de Montesa, Capitan gen' de la Cavalleria de el Reyno de Napoles, Gentil hombre de Camara de su Mage' de su Cons' de estado, y Presidente en el sacro, y supremo de Aragon, &c. Por quanto hallegado el tiempo en que conviene hazer nueva Eleccion de oficiales de Conzejo, para mi V. de Albama, y de los que me han sido propuestos, hallo son aproposito para Alcaldes ordinarios D. Pedro Morales Espezo, y D. Juan Caxa Espezo, Para Regidores D. Andres Solana, Juan Soriano, Pedro Munera Rosa, y Juan Lises, Para Alguacil mayor Pedro Valero el mad. Para scribano de Ayuntamiento, D. Andres de Almansa y Navarrete, y para Jurado Sebastiañ Martinez Carbon; Confiendo en la santidad, suficiencia, y buenas partes, de los sus dichos mis Vasallos, y Vecinos de la dha V. de Albama; Por la presente los elijo, y nombro á cada uno en el officio que arriba le queda señalado, y les doy Poder, y facultad, para que por el tiempo de un año, contado desde el dia en que tomaren la posesion de los dhas officios, los puedan usar y exercer en la dha V. de Albama, sus terminos, y Jurisdiccion, con la misma autoridad, y mano, que los han usado, y usado usar, los demas oficiales de Conzejo, sus Antecesores en ellos; D ordeno, y mando al Conzejo, Justicia, y Regimiento, de la dha Villa, que antes de darles la posesion en dhas officios, les recivan Juramento por Dios nro S. en forma de Derecho, de que bien, fé, y diligencia, usaran los dhas officios, atendiendo al beneficio, y bien comun de la Republica, guardando en todo el servicio de Dios nro S. el de su Mage', y mio; Nos Alcaldes administrando Justicia, á las Partes que ante ellos lapidieren, conforme las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, sin hazer Cohechos ni llevar derechos demasados; Nos recivan fianzas, Segas, Manas, y abonadas, que se obliguen a que danan Residencia, y quenta de los dhas officios los treinta dias de la Ley, cada, y quando ya q. por mi les fuere mando, y que pagaran lo que contra ellos fuere Juzgado, y sentenciado; Lo qual fecho mando los recivan, y admitan al uso, y exercicio de dhas officios, y que los hayan y tengan, por tales oficiales de Conzejo, guardandoles, las preheminiencias, e sempiones, y prerrogativas, de que han gozado sus Antecesores, por razon de los dhas officios, que para poderlos usar, y exercer, durante el tiempo referido, les doy en Poder de la presente el Poder, y Facultad, que por Derecho se requiere, y es necesario; Y fero co, y anulo o tra qualquier

